

REGLAMENTO CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO FIJO UVR

1. El presente Certificado de Depósito a Término CDT es un título valor nominativo, negociable e irredimible antes de la fecha de su vencimiento.
2. El término de vencimiento del presente título se encuentra al respaldo de este clausulado. Al momento de su redención se liquidará, en moneda legal, equivalente al valor resultantes de las Unidades de Valor Real –UVR-, por su cotización en la fecha de redención junto con los intereses que a la fecha se hubieren causado y no pagado, y por tanto sean exigibles conforme a la tasa de interés señalada por las partes al momento de la constitución o de la renovación, según corresponda.
3. Si a la fecha de vencimiento de este Certificado el titular del depósito no se presenta en la oficina sede de la apertura para su cobro, se entenderá que consiente la renovación del título, caso en el cual el BANCO podrá renovarlo por un término igual al inicialmente pactado, capitalizando los intereses y con la tasa de interés vigente en la Política interna de el BANCO para captaciones por medio de Certificados de Depósito a Término al momento de la renovación. Permanentemente la Entidad publicará en la cartelera de cada una de sus agencias así como en su página de Internet las tasas de captación vigentes para los Certificados de Depósito a Término.
4. El BANCO podrá abstenerse de la renovación del título, caso en el cual dará aviso por escrito al tenedor inscrito del mismo a la última dirección registrada, cuando menos con quince (15) días calendario de antelación. Si el tenedor no se presenta para su redención, las sumas incorporadas en el título quedarán a su disposición sin generar intereses desde entonces.
5. Este Certificado podrá ser expedido a una o varias personas, sean naturales o jurídicas. Los titulares decidirán sobre su condición de manejo que podrá ser “individual”, “conjunta” o “alternativa”. En caso de ser conjunta, se requerirá la firma y la presencia de todos los titulares para la redención, cobro de intereses o endoso del título; si fuera alternativa, la redención, cobro de intereses o endoso del título podrá efectuarse por cualquiera de ellos.
6. El presente Certificado es negociable mediante endosos. Para que surta efecto, éste deberá registrarse en el sistema de registro que para ese efecto lleve el BANCO, en todo caso, el BANCO se reserva el derecho de exigir autenticación de firmas del endosante.
7. Si este Certificado presenta enmendaduras, tachaduras o alteraciones que impidan su identificación, el BANCO podrá abstenerse de efectuar el pago hasta tanto se adelante el proceso judicial de cancelación y reposición de título valor correspondiente. La presentación del certificado es indispensable para reclamar los rendimientos por corrección monetaria, e intereses como para la cancelación del depósito.
8. En caso de hurto, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de este Certificado, su titular o tenedor legítimo deberá inmediatamente dar aviso al BANCO y adelantar ante las autoridades competentes el proceso judicial de cancelación y/o reposición de título valor establecido en el Código de Comercio y demás normas concordantes.
9. Para exigir el pago del título o de sus rendimientos, el interesado deberá acreditar su condición del legítimo tenedor del mismo, y a la vez deberá presentar el Certificado original en la oficina sede de la apertura. El pago de los rendimientos se hará constar en el espacio destinado para esos efectos en el reverso del título, y si dicho espacio se termina, se hará constar en el “Comprobante de Pago de Certificados” o en el documento adicional que implemente el BANCO para tales efectos. En cualquier caso, será responsabilidad del legítimo tenedor del título mantener dichos documentos adicionales adheridos al Certificado original.

REGLAMENTO CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO FIJO UVR

10. Para la redención de este Certificado en caso de fallecimiento de el (los) titular (es), el BANCO hará uso de la facultad establecida en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
11. Es entendido que cualquier nueva disposición legal que se dicte en relación con recursos captados del público por entidades financieras y especialmente sobre los certificados de depósito a término, será de aplicación inmediata al contrato de depósito que se reglamenta mediante este documento.
12. Al entregar su dinero en depósito en esta Entidad y recibir el presente Certificado, el depositante declara haber leído y entendido el presente Reglamento, así como aceptar en su integridad. De igual manera, declara aceptar cualquier reforma al mismo que realice el BANCO, siempre que la misma le sea informada mediante publicación en las carteleras de las agencias del BANCO.
13. Los certificados "PAGAMES" devengarán la corrección monetaria causada por el periodo mensual de liquidación e intereses liquidados a una tasa mensual equivalente a la tasa anual que se haya pactado. Estos rendimientos serán liquidados por periodos mensuales durante la vigencia del certificado y pagaderos en cualquier fecha cuando estos ya se han causado.
14. Si a la fecha del vencimiento del certificado "PAGAMES" el titular del depósito no se presenta en la oficina sede de la apertura para su cobro, se entenderá que consiente en la renovación del título caso en el cual el Banco podrá renovarlo por un término igual al inicialmente pactado con la tasa de interés vigente en la política interna del Banco para captaciones por medio de certificados de depósito a término al momento de la renovación. En este caso, los intereses que no se reclamen por el beneficiario del certificado no serán capitalizados.
15. Sobre los rendimientos netos no reclamados por el beneficiario del certificado "PAGAMES", se reconocerá corrección monetaria desde la fecha de liquidación hasta la fecha de pago, descontando la respectiva retención en la fuente sobre dicha corrección monetaria.